

Cartagena de Indias D.T y C, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

ACCIÓN	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13-001-33-33-014-2020-00064-01
DEMANDANTE	OLARIO FRANCIS MORENO COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA LUZ MARINA SANGUINO QUINTERO Y SU NÚCLEO FAMILIAR
DEMANDADO	UNIDAD DE PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV) – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) – FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA) – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
TEMA	Improcedencia de la acción Constitucional por no encontrarse probado la calidad de Agente Oficioso.
MAGISTRADO	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ a decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor, Olario Francis Moreno como Agente Oficioso de la señora Luz Marina Sanguino Quintero y su núcleo familiar contra la Unidad de para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) – Fondo Nacional de Vivienda (Fonvivienda) – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

13001333301420200006401

“1) DECRETESE vituperados los derechos en referencia.

2) CONMINAR directamente los procedimiento sobre ello así dijo el alto tribunal constitucional en la sentencia T- 377 de 2019 estableció “En suma, como regla general, los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes, dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa. **Esta regla debe exceptuarse cuando del material probatorio obrante en el expediente se desprenda el desconocimiento de otros derechos fundamentales que deben ser atendidos de forma urgente por el juez de tutela, evento en el cual éste debe adoptar decisiones adicionales, como por ejemplo reconocer inicialmente presentada que no fue contestada oportunamente o de fondo.** (Negrillas mías)

3) CONMINESE al D.P.S y al INSTITUTO COLOMBANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la entrega del componente de las ayudas humanitarias de forma integral

3)(sic) Tres meses de apoyo de alojamiento temporal, suministro de kits (cocina, habitad y aseo)

4) Tres meses de apoyo de transporte temporal

5) CONMINESE A FONVIVIENDA la “PRIRIZACION”(sic) de las menores en aras a que se le asigne subsidio de vivienda de interés social en modalidad gratuita.

6) Todo lo anterior, hasta tanto se reubique a los afectados en una habitación digna.

6)(sic) conmínese la INMEDITA entrega de la INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.”

3.2. Hechos.

Como sustento a sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos, sintetizados así:

El señor Olario Francis Moreno, quien manifiesta actuar en calidad de Agente Oficioso de la señora Luz Marina Sanguino Quintero expone que, la agenciada es madre cabeza de familia, a cargo de 6 hijos menores de edad, y que, sufrió hechos victimizantes de desplazamiento forzado en el año 2013, donde resultó asesinado un miembro de su núcleo familiar.

Manifiesta que, debido a su condición de desplazada solicitó ayuda humanitaria de emergencia al Gobierno Nacional, quien le entregó ayudas representadas en sabanas colchonetas y un mercado, sin embargo, en varias ocasiones se ha dirigido a la entidad estatal para que la auxilie en el resto de las necesidades que padece, pues se encuentra registrada en la base de datos de la UARIV desde el 19 de marzo del año 2014 y a la fecha no ha recibido lo necesario para satisfacer sus penurias.

13001333301420200006401

Esboza el agenciante que por la situación en la que se encuentra la familia representada, solicitó a la “Alcaldía Mayor” a favor de la señora Sanguino la conformación de una microempresa (porcina) sic, recibiendo una “presunta respuesta” en la cual recomiendan acercarse al D.N.P para la estabilización socioeconómica, así mismo, expone que acudió a las Oficinas de la UAO y de igual manera no se resolvió nada a favor de la agenciada.

Por los hechos anteriores, indica haber presentado acción de Tutela, de la que tuvo conocimiento el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes, el cual en su decisión ese despacho judicial “desconoció las ayudas integrales y la indemnización administrativa”, amparando solo la conformación de la microempresa pasando por alto la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 1290 de 2008 respecto de haber presentado en forma verbal la reparación integral e indemnización.

No obstante, expone que, hace más de 15 días ha intentado comunicarse a la línea de atención telefónica de la UAO para solicitar ayudas humanitarias y la indemnización administrativa para la agenciada, pero a su dicho siempre están ocupadas. De igual manera, acota que la unidad de atención ha manifestado “que esta familia estaba en otra ciudad y que aparecía el antiguo compañero sentimental en otra base de datos” por esta razón señala segmentos de un grupo de sentencias referentes a la separación de la familia frente al Registro Único de Víctimas.

Finalmente, sostiene que se ha incumplido a razón de la pandemia el anuncio del Gobierno Nacional de adelantar 2 meses de ayudas humanitarias y la indemnización administrativa.

3.3. Contestación.

3.3.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS-(UARIV).

La accionada UARIV, en su escrito de contestación, informó que la agenciada se encuentra inscrita en el registro único de víctimas por los hechos victimizantes de desplazamiento, sin embargo, frente a lo expuesto por el actor en cuanto a las peticiones que ha realizado a la entidad, no se

13001333301420200006401

observa que con el escrito de tutela se hayan aportado sus constancias de radicación y de igual manera, en su sistema de gestión documental no se encontraron dichas solicitudes, por lo que manifiesta que la entidad no ha sido evasiva en su actuar.

Expone que, dentro de sus funciones misionales, se encuentra la entrega de ayudas humanitarias a quienes, por el hecho victimizante de desplazamiento, la requieran inmediatamente; así mismo, articular a las entidades que hacen parte del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del marco del conflicto armado, por lo que, el actuar de la entidad es totalmente independiente a los lineamientos del Gobierno Nacional dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Afirma la UARIV que, el 09 de marzo de 2020 se le hizo entrega de ayuda humanitaria a la agenciada, por medio de un giro, motivado bajo la Resolución No. 0600120202727351 de 2020, el cual fue retirado en fecha del 12 de marzo del mismo año. Agregando que, el giro tiene una vigencia de cuatro (4) meses, teniendo derecho la señora Luz Sanguino a dos (2) giros más una vez hayan transcurridos 4 meses entre cada uno de ellos.

Por último, sobre la indemnización administrativa la entidad sostiene que no ha recibido solicitud alguna, por lo que la accionante está reclamando la protección de un derecho sin haberle dado la oportunidad a la entidad de pronunciarse, al no mediar solicitud. Por lo tanto, aduce que la acción resulta improcedente.

3.3.2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Esta accionada en su contestación alegó la improcedencia de la agencia oficiosa del señor Olario Francis Moreno en representación de la señora Luz y su familia, pues a su juicio no se acreditaron los elementos que le impiden a Sanguino Quintero ejercer su propia defensa.

Por otra parte, manifiesta que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es una entidad diferente a la UARIV, quien es realmente la encargada de brindar ayudas humanitarias y del trámite de reparación administrativa a la población desplazada; frente al otorgamiento del

13001333301420200006401

subsidio de viviendas se indica que esa entidad solo tenía asignada competencia dentro del trámite de la asignación del subsidio de vivienda 100% en especie llamado comúnmente como las “100.000 viviendas gratis”, pero no en la entrega de subsidios a la población desplazada el cual está en cabeza del Fondo Nacional de Vivienda previa convocatoria especial, y la correspondiente postulación de la persona desplazada.

3.3.3. FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- (FONVIVIENDA)

En su escrito de contestación la accionada, solicita negar el amparo realizado por el accionante. Expone los programas de vivienda a los cuales podría solicitar participación una persona bajo la condición de desplazado, que esté debidamente reconocida, por lo que, enfocándolo en el caso concreto, realizó una búsqueda en su base de datos para verificar si la señora Luz Marina Sanguino Quintero se había presentado a alguna de las convocatorias para proyectos de viviendas, sin embargo, al indagar no se encontró registro alguno de su postulación, siendo esto un requisito básico que deben cumplir los interesados en acceder al subsidio.

Arguye la entidad que, consultada la base de datos de potenciales beneficiarios elaborada por el Departamento de Prosperidad Social se pudo establecer que el hogar de la agenciada fue habilitado para postularse en el proyecto Urbanización Oro Blanco 2016 Etapa II, ejecutado en la fase II del programa vivienda gratuita, y sin embargo no se postuló, estando cerrado el mismo al haberse asignado ya la totalidad de las viviendas.

3.3.4 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -(ICBF)

La entidad rindió el informe requerido por el Juez de primera instancia, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva para ser parte dentro del proceso, del mismo modo, manifiesta que el agente oficio sólo hace mención de ella alegando el mandato indicado en el parágrafo 1º del artículo 47, parágrafo 1º del artículo 65, parágrafo 1º del artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, que establecía la obligación de adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento en cabeza del ICBF; sin embargo, indica la entidad que en el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015, modificó el componente de alimentación en la atención integral de las víctimas, pasando esta de ser

13001333301420200006401

responsabilidad de la institución a serlo de la Unidad de atención y reparación integral de las víctimas.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia del 10 de julio de dos mil veinte (2020), resolvió:

“PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción de tutela formulada por el señor OLARIO FRANCIS MORENO como agente oficioso de la señora LUZ MARINA SANGUINO QUINTERO y su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva...”

El Juez de Primera instancia, no estimó procedente la presente acción, teniendo en cuenta que el señor Olario Francis Moreno no demostró las razones por la cuales está actuando como agente oficioso de la señora Luz Marina Sanguino Quintero y su núcleo familiar, ni aportó prueba alguna que demostrara el cumplimiento de los requisitos legales para fungir en tal calidad, a pesar de habersele solicitado por parte del A quo explicación de los motivos que imposibilitaban a la agenciada para actuar en nombre propio y de los demás miembros de su hogar.

Así mismo consideró, frente al argumento del agente para justificar la calidad en la que actúa, de haber sido afectadas de la misma manera sus menores hijas, para el reconocimiento como desplazadas y que por tanto se les ha causado una afectación a sus derechos, el juzgado no encontró relación alguna entre las “hijas” del señor OLARIO FRANCIS MORENO con la señora LUZ MARINA SANGUINO QUINTERO, quien es la verdadera agenciada, para efectos de que esta figura resulte procedente.

Finalmente, señala los puntos de vista de la agencia oficiosa desarrollados por la Corte Constitucional, indicando concretamente un grupo de sentencias que desarrollan la temática referente a esta figura.

3.5. IMPUGNACIÓN

Por medio de memorial radicado con fecha diez (10) de julio de 2020, la parte accionante Olario Francis Moreno, como Agente Oficioso de la señora Luz Marina Sanguino Quintero y su núcleo familiar, presentó impugnación del

13001333301420200006401

fallo, en el cual manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, desaprobando el hecho de que no se otorgara el pago de la indemnización administrativa requerida, y además, solicita se le indique cual es el medio legal efectivo para resguardar los derechos impetrados.

Arguye que, la decisión impugnada atenta contra las disposiciones previstas en la Ley, tendientes a garantizar y defender los derechos vulnerados de la familia que representa como AGENTE OFICIOSO, al igual, reprocha el hecho de que se le desconociera su calidad, pues al hacerlo vulnera lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, referente a los derechos fundamentales de los niños.

Así mismo, señala los errores que, a su juicio, cometió la Juez al emitir su pronunciamiento, enumerándolos y argumentándolos de la siguiente manera;

"2) Dice la distinguida señora juez que Como se indicó en precedencia, en el presente caso el señor OLARIO FRANCIS MORENO no explicó en el escrito de tutela, ni en cumplimiento del requerimiento realizado en el auto admisorio, cuáles son las circunstancias físicas o mentales que le impiden a la señora LUZ MARINA SANGUINO QUINTERO presentar la acción de tutela directamente, ni aportó pruebas que le permitieran al despacho inferirlas. Sin embargo la juez entonces desconoció el pilar del artículo 17 del decreto 2591- 91 el cual dejó textualmente sentado ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiese determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

3) Hizo referencia SU SEÑORIA A En ese sentido una persona no puede designar agente oficio si no se cumple los requisitos para la procedencia de esa figura, pues ello daría lugar a cruzar la línea del mandato, tal y como el despacho analizó en sentencia proferida dentro de la acción de tutela de radicado 13001333301420190022600, providencia que al ser impugnada fue modificada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, excepto en su numeral primero que declaró la improcedencia de la acción de tutela formulada por agente oficioso¹⁰, el cual fue confirmado. Sobre esto le informo, esa tutela a la cual usted se refirió 13001333301420190022600, allí usted incurrió en los presunto PUNIBLES DE PREVARICATO , y ABUSO SE AUTORIDAD por cuanto su proceder fue idéntica a este acción a diferencia que en aquella tanto mi señora como a mi hija usted me pidió que subsanar (NO HABIA NADA QUE SUBSANAR), incluso dentro de su fallo usted dejó sentado que la UARIV había actuado bien y que no había vituperado ningún

13001333301420200006401

derecho al suscrito, incluso me envió para un RESTABLECIMIENTO DE DERECHO , sin embargo su superior le REVOCO efectivamente la acción y dejo sentado en base a las normas JURISPRUDENCIALES y desconociendo la CONSTITUCIONALIDAD hecha por la honorable corte constitucional ,en la sentencia C- 250 de 2012 , ya que efectivamente el suscrito NO TENIA POR QUE IR AL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS , por cuanto el mismo alto tribunal dijo “ La acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado ”(Sentencia T-085 de 2009, Mp. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA. Corte constitucional, pero usted respetada señora magistrada, mientras usted afirmo que la UARIV había actuado “supuestamente en derecho” el simple hecho de que su superior jerárquico haya REVOCADO ello indica que o el superior jerárquico o usted uno de los dos) las normas legales y la ley penal, y para saber quién ha sido hay que interponer el REPROCHE PENAL ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y adicionalmente solicitar a la CORTE CONSTITUCIONAL una UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA.

4) Otro de los errores que usted tuvo en esa acción de tutela 13001333301420190022600, es que no amparo la EDUCACION de mis hijas ni los otros derechos reseñados y el simple hecho que su superior REVOCO y acogió una de mis pretensiones al DEJAR SIN EFECTOS la RESOLCUION que de manera DOLOSA la UARIV había DESCONOCIDO los derechos al suscrito, en mi CONFIANZA LEGITIMA, PRINCIPIO DE BUENA FE, DERECHO SUSTANCIAL, y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y contrariando de igual manera la sentencia T-076 de 2013, mediante dicha JURISPRUDENCIA el alto tribunal constitucional estableció dos requisitos para ser considerado DESPLAZADO INTERNO, cuyos requisitos son (i) La coacción que hace necesario el traslado, y (ii) La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación T-076 de 2013, mediante dicha JURISPRUDENCIA el alto tribunal constitucional estableció dos requisitos para ser considerado DESPLAZADO INTERNO, cuyos requisitos son (i) La coacción que hace necesario el traslado, y (ii) La permanencia dentro de las fronteras de la propia nación (negrillas mías). De maneras que en aras a las REITERATIVAS omisiones de la UARIV si había sido VITUPERADO le derecho a la educación según lo que ha reiterado la JURISPRUDENCIA al suscrito efectivamente se le vituperaron de manera continua a la VIVIENDA MINIMO VITAL, EDUCACION, LA FAMILIA, ALIMENTACION y SALUD entre otras (Sentencia T-517 de 2014. Corte Constitucional)

5) Sin embargo usted “ presuntamente defendió a capa y espada a la uariv), como al parecer presuntamente lo ha hecho cada que he interpuesto una acción de tutela contra la UARIV, por ejemplo, en el año 2018, (Jesús) de igual forma usted DESCONOCIO mi LEGITIMIDAD en la acción que interpuse ó) Sin embargo hubo justicia ya que por su fallo aun estuviese el suscrito siendo VITUPERADO y afortunadamente la segunda instancia que también incurrió en un error al desconocer mi LEGITIMIDAD pero le REVOCO ese mismos fallo VICIADO que usted vituperando las normas legales había proferido y contrario también en ese fallo y desconoció que la honorable corte constitucional garantiza EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

7) De otra arista en relación con la tutela del suscrito 13001333301420190022600, hasta en los desacatos que he interpuesto también allí usted ha venido de manera contraria a derechos afectando no solo mi CONFIANZA LEGITIMA sino además

13001333301420200006401

afectando mi ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, al punto que ya ha RECHAZADO dos solicitudes de TRAMITE DE CUMPLIMIENTO e incluso se atrevió usted a manifestar que el suscrito abusa del decreto, muy a pesar de que aun a estas alturas de la vida, la UARIV aún no, ACATADO EL FALLO. Incluso respetada doctora usted ha contrariado el DEBIDO PROCESO por cuanto incluso en los dos últimos DESACATOS de igual manera se nota como ha contrariado el mandato de la JURISPRUDENCIA cuando señalo que debe NOTIFICAR a los INCIDENTADOS , empero en el presente caso usted se ha limitado al lanzar simples especulaciones personales y con ello se toma la atribución de no dar curso a los tramites del suscrito y con ello las lesiones a los derechos que por ley me pertenecen y al cual gozo como SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, ya que lo lógico y obvio es que usted cumpla con los mandatos JURISPRUDENCIALES y hacer requerimiento previo REQUERIMIENTO PREVIO".

Consecuencialmente, expone una serie de normas establecidas en la Ley 1086 del 2006, tendientes a la prevalencia y protección de la que gozan los menores de edad, por ser sujetos de especial protección constitucional.

Seguidamente, realiza un reproche en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por la falta de legitimación en la causa, pues alega que el proceso de la referencia no ha sido el primero en el que actúa como representante de la señora Sanguino Quintero y su familia,

"El simple hecho y como usted lo reseño en su sentencia Antes de analizar ello el despacho deja constancia que revisado el escrito de tutela y la sentencia que le fue solicitada al Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Cartagena se pudo evidenciar que, aunque guardan gran similitud parte de los hechos que motivaron la anterior acción son diferentes y que el juzgado solo protegió el derecho fundamental de petición frente al Distrito de Cartagena, ente territorial que no es accionado en esta ocasión. Esto nos dice que ya el suscrito en oportunidad anterior ejerció como AGENTE OFICIOSO en aquella oportunidad de igual manera defendí a los menores, lo que en síntesis nos dice que ha existido en este fallo una clara contrariedad a la IGUALDAD tanto de la afectada como la del suscrito en ese ACCESO FUNDAMENTAL A LA ADMINISTRACION DE JUSTICA, y que en este caso también se ha afectado...."

Por último, manifiesta que la Personería Distrital, el Ministerio Público, el Concejo Superior de la Judicatura ha reconocido su legitimación en los procesos en los que ha actuado como agente oficioso, por lo que, como sustento, invoca el artículo 86 de constitución política.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha 16 de julio del 2020 se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en la misma fecha, para luego ser admitida por esta Magistratura el 17 de julio del 2020.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en segunda instancia, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe, en esta instancia, a determinar si:

¿Se encuentra legitimado el señor Olario Francis Moreno, como Agente Oficioso de Luz Marina Sanguino Quintero y el núcleo familiar de esta, para instaurar acción de tutela en su nombre?

Si se supera el problema jurídico anterior se resolverá el siguiente:

¿Existe una vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, de los niños, prorroga de ayudas humanitarias, mínimo vital, vivienda digna, salud y estabilidad reforzada, por parte de la UARIV; hacia la señora Luz Marina Sanguino Quintero y sus menores hijos?

5.3. Tesis de la Sala.

En ese orden de ideas, la Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia toda vez que en el caso bajo estudio, se observa la falta de legitimación en la causa por activa, por parte del señor Olario Francis Moreno, al representar a la señora Sanguino Quintero y su núcleo familiar, con ocasión al incumplimiento de requisitos legales, exigidos por la jurisprudencia constitucional para adelantar la presente acción, a razón de que no se demostró la imposibilidad a la que estaba sujeta la agenciada para actuar en nombre de su hogar para la protección de los derechos invocados.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Para abordar los problemas planteados la Sala estudiará los siguientes temas: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia en la acción de tutela, iii) Agencia oficiosa, iv)) Caso concreto.

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

13001333301420200006401

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de **carácter residual y subsidiario**; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

5.4.2. Legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia en la acción de tutela.

En sentencia T-382 de 2016, la Corte Constitucional expuso que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto-Ley 2591 de 1991, la acción de tutela sólo puede ser ejercida por la persona vulnerada y amenazada en sus derechos fundamentales; por cuanto se convierte en un requisito de procedibilidad, por lo que, la persona que solicite el amparo constitucional debe estar legitimado en la causa, es decir, que el derecho fundamental cuya protección se está solicitando, sea en principio propio de este; sin embargo, en el desarrollo de esta providencia se observa que, “Si del escrito de tutela se desprende la imposibilidad del titular del derecho de acudir en su propio nombre para su defensa, el juez puede hacer la interpretación que se acude como agente oficioso”².

Del mismo modo, la Corte ha manifestado en varias oportunidades que la persona que interpone este mecanismo constitucional, posee la posibilidad de instaurarla “(i) por sí misma (ii) a través de representante legal, (iii) apoderado judicial (iv) mediante la figura de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos no está en condiciones de promover la acción constitucional, o (v) a través del Defensor del Pueblo o personero municipal”.

² Sentencia T-382 de 2016

5.4.3. Agencia oficiosa.

Tenido en cuenta lo contemplado en la sentencia T-339 de 2017, al hacer referencia a la legitimación por activa, nos compete abordar la figura de la agencia oficiosa, frente a la cual la Jurisprudencia a desarrollado de la siguiente manera;

“6.La solicitud de amparo puede ser formulada por el afectado (directamente) o a través de un tercero que, ante el juez de tutela, asuma la representación y la agencia de sus intereses (indirectamente^[15]). **La interposición indirecta de la acción, se contrae a ciertas personas y situaciones concretas en las que quienes estiman desconocidos sus derechos, no pueden formularla por sí mismos o prefieren la gestión profesional de un abogado.**

No todas las personas en cualquier situación pueden promover acciones de tutela en nombre de otras. Conforme al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10^[16], cuando la tutela no es promovida por el titular de los derechos cuya protección se reclama, puede ser formulada únicamente por (i) su representante legal, (ii) su apoderado judicial, (iii) su agente oficioso o también por (iv) el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

7. La figura de la agencia oficiosa, según lo ha establecido esta Corporación, es aquella mediante la cual un tercero acude al juez de tutela en representación de los intereses de otra persona. Pretende con ello que esta última logre ejercer las garantías constitucionales que se considera fueron desconocidas en una situación fáctica concreta, en la cual el titular del derecho, aunque quiera defenderse, se ve en imposibilidad de reivindicarlas por sus propios medios.

Su consagración está sustentada en fines constitucionales. Busca que quienes perciben amenazados sus derechos fundamentales y se encuentran en una situación que, materialmente, les impide acudir al juez de tutela, puedan reclamar su protección y restablecer su ejercicio. “El propósito (...) [es] evitar que, por la sola falta de legitimación para actuar [de terceros con ánimo solidario], en cuanto no (...) pueda[n] acreditar un interés directo, se sigan perpetrando los actos violatorios de los derechos fundamentales, prosiga la omisión que los afecta, o se perfeccione la situación amenazante que pesa sobre ellos”^[17], máxime cuando por lo general son sujetos de especial protección constitucional^[18]. Sin esta posibilidad, las personas más vulnerables verían mermada la capacidad de hacer exigibles las garantías *ius fundamentales* que, en todo caso y evento, les asisten.

Entonces, dada la relevancia de los bienes jurídicos cuya protección persigue la acción de tutela,

“el legislador consideró que (...) es más importante el fondo que la forma y que (sic.) más importante para el estado social de derecho y para la persona que la

13001333301420200006401

protección real, eficiente y oportuna de sus derechos fundamentales. Cuando se prevé la oportunidad de agenciamiento de derechos ajenos para el ejercicio de esta acción, se reafirma la voluntad de la ley de hacer prevalecer el respeto esencialísimo de los derechos fundamentales por encima de cualquier consideración formal".

Esta modalidad indirecta de interposición de la acción de tutela se distingue de las demás porque no existe una relación jurídica con el titular del derecho^[20], como la hay, por ejemplo, cuando se formula a través de apoderado judicial (vínculo contractual) o entre el Defensor del Pueblo y el ciudadano afectado (vínculo constitucional y legal). La relación que surge entre el agente y el agenciado obedece a razones fácticas y altruistas, que llevan a que una persona persiga una protección en favor de otra, en la medida en que esta última se encuentra en un estado de indefensión tal, que no puede reclamar por sí misma el amparo de sus derechos fundamentales. Su ejercicio evidencia una preocupación por la concreción de las garantías constitucionales y por la materialización de la Carta, en un caso concreto en el que la misma está en riesgo de quedar reducida a un texto formal: se trata de una labor loable no solo respecto de la persona afectada, sino también con la mirada en el ordenamiento jurídico.

En consonancia con lo anterior, se ha entendido que el fundamento que inspira la agencia oficiosa se soporta en tres principios constitucionales^[21], cuales son (i) la efectividad de los derechos fundamentales; (ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; y (iii) el deber de solidaridad.

8. No obstante lo anterior, el ejercicio de la agencia oficiosa demanda el cumplimiento de ciertos requisitos. Una vasta línea jurisprudencial y en especial la **Sentencia SU-055 de 2015**, plantean que para que haya agencia oficiosa se debe verificar "la concurrencia de dos elementos: (i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia", bien sea porque así se consigne expresamente o porque pueda inferirse del contenido del escrito de tutela^[23]. No obstante lo anterior, se ha destacado que además la agencia oficiosa debe ser ratificada en los casos en los cuales ello sea posible, dadas las particularidades de la situación^[24].

9. Sobre este último aspecto, es pertinente recordar la **Sentencia T-044 de 1996**. En ella se asumió que el deber de ratificación surge de la necesidad de asegurar que la representación judicial que hace el agente oficioso no despoje al afectado de la titularidad de sus derechos o que este último sea usado para satisfacer intereses ajenos, e incluso opuestos a los suyos. Bajo esa óptica, la ratificación es necesaria en los casos en los que el juez llega al convencimiento de que, a pesar de las manifestaciones de quien pretende actuar como agente, el titular de los derechos sí podía acceder a la administración de justicia por sí mismo. En ese evento, "quien alega que la persona a cuyo nombre intenta la acción de tutela no puede hacer valer derechos de manera directa, carece de facultad para seguir representándola legítimamente (...) a menos que el verdaderamente interesado

13001333301420200006401

ratifique de manera expresa su voluntad de continuar con el proceso iniciado y reafirme" la solicitud de amparo constitucional." (Negritas y subrayas fuera del texto)

5.4.4. CASO CONCRETO

5.4.4.1. Hechos Relevantes Probados

Procede la Sala a analizar los hechos relevantes probados en el trámite de la presente acción, así:

5.4.4.1.1 Se encuentra demostrado que el actor (agente oficioso) no aportó las pruebas solicitadas por el Juez primera instancia, en cuanto a la imposibilidad que padecía la señora Sanguino Quintero para actuar en nombre propio y el de su núcleo familiar.

5.4.4.1.2 Solicitud de Tutela instaurada por el señor Olario Francis Moreno el 14 de enero de 2019, en representación de la señora Sanguino Quintero y su familia.

5.4.4.1.3 Sentencia de fecha 4 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Adolescente de Cartagena

5.4.4.1.4 Resolución No. 0600120202727351 del 15 de abril de 2020, por medio de la cual se decide una solicitud de atención humanitaria a favor de la señora LUZ MARINA SANGUINO y su grupo familiar.

5.4.4.1.5 Imagen de consulta de POTENCIALES DE PROSPERIDAD SOCIAL-SFVDE (subsidio familiar de vivienda en especie) donde aparece la señora LUZ MARINA SANGUINO, como posible BENEFICIARIA en el año 2016 en el municipio de Turbaco en el proyecto de vivienda oro blanco 2016 II etapa, pero no fue favorecida con el mismo.

5.5. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

La parte accionante considera que dentro del caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales a la "igualdad, de los niños, prorrogas de ayudas humanitarias, mínimo vital, vivienda digna, salud y estabilidad reforzada", presuntamente menoscabados por, la UARIV, como

13001333301420200006401

consecuencia de las faltas de ayudas humanitarias y reconocimiento de indemnización administrativa, por encontrarse inscrita en el registro único de víctimas y en su impugnación está legitimado para actuar en nombre de los verdaderos accionantes porque lo ha hecho en una tutela anterior y se trata de desenvolverse en representación de los hijos de la señora Sanguino

En la sentencia de Primera Instancia se declaró la improcedencia de la acción de tutela debido a que no se acreditó por parte del señor Olario Francis Moreno, las razones que le impedían a la mencionada señora Luz Marina Sanguino Quintero, ejercer su propia defensa y la de su grupo familiar, en consecuencia, no demostró el actor su calidad de agente oficioso: a pesar de que fue requerido en el trámite de la acción para que lo hiciera.

Frente a la decisión adoptada por el Juzgado, la parte accionante interpone impugnación, arguyendo que el Juez de primera instancia no centra su decisión en el fondo del asunto, al no otorgar el pago de la indemnización administrativa requerida, por tratarse de una familia desplazada; además reprocha el hecho de que se haya declarado la improcedencia de la presente acción, por lo que, solicita se le indique cual es el medio legal efectivo para resguardar los derechos impetrados.

Es de anotar que, en el caso concreto, revisados los argumentos expuestos por el actor para justificar la calidad de agente oficioso alegada, se aprecia desde la presentación del escrito de tutela, concretamente en el capítulo que denominado por el señor Francis Moreno como, "procedencia", este solo se pronunció, alegando que se encontraba legitimado en virtud del artículo 44 de la Constitución, por lo que cualquier persona puede exigir la protección de los derechos del menor, sustentado esto en la sentencia T-540 de 2006, argumento que reitera en la impugnación.

En este punto, se hace necesario que de manera previa, se estudien los **requisitos de procedencia de la acción de tutela**, específicamente el de la legitimación en la causa por activa, para determinar si el señor Olario Francis Moreno cumple o no con los requisitos jurisprudenciales exigidos para sobre la agencia oficiosa, con la finalidad de verificar si este se encuentra legitimado para actuar en representación de la señora Sanguino Quintero y su núcleo familiar.

13001333301420200006401

Tal como se señaló en las consideraciones generales de esta providencia, los presupuestos exigidos para determinar si opera la figura de la agencia oficiosa son:

- (i) Que el titular de los derechos fundamentales no se encuentre en condiciones de defender por si mismo los intereses ante el Juez constitucional, y
- (ii) Que el agente oficioso haya manifestado su calidad dentro del escrito de tutela.

En el caso bajo estudio, se observa que en efecto el actor manifestó dentro del escrito de tutela que actuaba en calidad de agente oficioso de la señora Luz Marina Sanguino Quintero y su núcleo familiar, cumpliendo así con el segundo de los requisitos señalados; no obstante omitió explicar y probar la situación de imposibilidad en la que se encuentran sus agenciados, para la defensa de los derechos fundamentales invocados, a pesar de haberse requerido por parte del Juez de primera instancia mediante auto del 26 de junio de 2020.

Avizora la Sala que, la señora Luz marina Sanguino Quintero se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, con ocasión al hecho de “Desplazamiento forzado – Amenaza – Abandono o despojo forzado de tierras – desaparición reconocido dentro del marco normativo Ley 1448 de 2011 bajo el FUD No. NI000263858. Así mismo, se tiene que la entidad en mención informó que la señora Sanguino Quintero realizó el cobro de un giro emitido por la UARIV, relacionando dos giros pendientes por un monto de \$960.000 cada uno, explicando así:

NOMBRE GRUPO FAMILIAR	NUMERO GIRO	ESTADO GIRO	RUTA INGRESO	FECHA COLOCACION	FECHA PAGO	MONTO GIRO	MUNICIPIO GIRO
LUZ MARINA SANGUINO QUINTERO	1	PAGADO	Identificación de Carencias	09/03/2020	12/03/2020	960000	Bolívar, Turbaco.
LUZ MARINA SANGUINO QUINTERO	2		Identificación de Carencias			960000	
LUZ MARINA SANGUINO QUINTERO	3		Identificación de Carencias			960000	

13001333301420200006401

Es necesario resaltar, que esa ayuda fue reconocida mediante Resolución No. 0600120202727351 del 15 de abril de 2020, por medio de la cual se decide una solicitud de atención humanitaria a favor de la señora LUZ MARINA SANGUINO y su grupo familiar. en ninguna aparte de dicho acto administrativo le brinda certeza a la Sala que la señora Sanguino Quintero, actuara a través de tercera persona por encontrarse en imposibilidad física o de otro tipo para hacerlo de manera directa, contrario a ello, se constata que las actuaciones adelantadas ante la UARIV las hizo de manera personal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor FRANCIS MORENO no explicó cuáles eran las razones físicas o mentales que le impedía a la señora LUZ MARINA SANGUINO QUINTERO ejercer su propia defensa y la de su grupo familiar, al momento de interponer la presente acción constitucional ni en el trascurso de la misma, como tampoco pruebas que nos permitiera inferirlo; por lo tanto, no hay razones que acrediten cumplir con los requisitos exigidos jurisprudencialmente para que se configure la agencia oficiosa, como consecuencia, no se encuentra legitimado en la causa por activa para interponer la presente acción de tutela.

En ese orden de ideas, para esta Corporación, teniendo en cuenta la carencia de este requisito de procedencia, no se hace necesario estudiar el fondo del asunto, por lo que se confirmará la decisión adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VI.-FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991), una vez se emita autorización por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

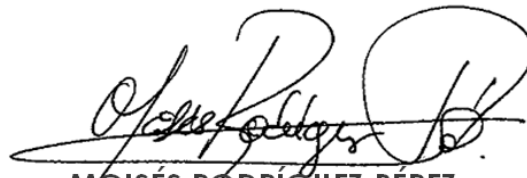
13001333301420200006401

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 050 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN